Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 259/260 la actora pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 246. Tal petición resulta improcedente, ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (Fallos: 297:543; 302:1319; 323:3590; 324:1800; 325:1603; 326:4351; 327:3065; entre muchos otros).

2°) Que igual criterio corresponde adoptar en relación al planteo efectuado por la Provincia de Buenos Aires a fs. 174/183, en cuanto pretende que se revoque el pronunciamiento definitivo de fs. 154/158, por las razones que se expondrán a continuación.

3°) Que en dicha presentación la demandada sostiene que lo decidido por esta Corte en la causa CSJ 535/2007 (43-T)/CS1 "Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 6 de marzo de 2012, y en sus precedentes de Fallos: 328:4198 y 330:2049, a cuya doctrina remite la decisión recurrida, no daría fundamento a la sentencia dictada en este proceso, en tanto allí se resolvió una cuestión vinculada a un supuesto diferente de transporte de pasajeros: el interjurisdiccional nacional de larga distancia, que se

encuentra alcanzado por una regulación distinta a la que rige respecto a la actividad que desarrolla la empresa aquí actora.

Asimismo, afirma que se habría prescindido de la prueba producida en este proceso, la que demostraría -según esgrime- que el impuesto sobre los ingresos brutos estaba contemplado en el costo de la tarifa, tal como surgiría de la NOTA G.C.T. N° 2341/99, Ref.: ACTCNRT N° 11944/99 suscripta por un funcionario de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), obrante a fs. 727 del expediente administrativo 2306-400374/98 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Agrega que lo allí informado coincide con la respuesta dada por la Secretaría de Transporte de la Nación a fs. 117/119 de este proceso y con otra nota remitida por la misma CNRT, cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 605 del expediente administrativo 2306-400375/98, identificada como "NOTA G.C.T. N° 3021/99, Ref.: ACTCNRT N° 13977/99" del 29 de agosto de 1999, suscripta por el mismo funcionario.

Destaca que la situación informada por la CNRT en relación al año 1999 puede visualizarse en la planilla de costos e ingresos medios de los servicios de transporte de pasajeros de la región metropolitana desarrollada para el mes de octubre de 2013 por la Secretaría de Transporte de la Nación, acompañada en copia a fs. 173.

Por último alega que tampoco se tuvo en cuenta la prueba que indicaría que si bien la empresa explota una sola línea de transporte (la n° 98), presta dos tipos de servicios:

Corte Suprema de Justicia de la Nación

los comunes básicos y los servicios diferenciales (conf. Anexo de la Resolución 260/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, fs. 93/94), razón por la cual considera que resultaría aplicable la doctrina según la cual ese tipo de servicios no tiene una tarifa fijada por el Estado Nacional, sino que es libre y carece de restricciones, y por ello no puede sostenerse válidamente la imposibilidad de incluir en su precio la carga impositiva local.

A fs. 202/211 la parte actora contesta el traslado que le fue conferido a fs. 186 y solicita el rechazo del planteo efectuado por la contraria sobre la base de los fundamentos allí expuestos.

4°) Que con el propósito de contextualizar el cuestionamiento realizado por la demandada y las cuestiones que se decidirán al respecto, es preciso destacar que Expreso Quilmes S.A. es operadora de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional en la traza identificada con el número 98 (cfr. resoluciones S.T. 15/1990 -fs. 119/129 del expediente administrativo 2306-400374/98- y M.E. 260/1999 -fs. 87/116 de la presente causa-); que todas las trazas permisionadas a la empresa corresponden al agrupamiento tarifario Suburbanas Grupo I (cfr. informe de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de fs. 117/119) y que en la sentencia recurrida de fs. 154/158 esta Corte declaró la improcedencia de la pretensión de la Provincia de Buenos Aires de percibir el impuesto sobre los ingresos

brutos por dicha actividad, en relación a los períodos comprendidos entre enero de 1991 y junio de 1998.

5°) Que, en ese marco, con relación al planteo introducido en el apartado IV.1 de fs. 174/183, corresponde señalar que en la causa CSJ 535/2007 (43-T)/CS1 "Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 6 de marzo de 2012, y en los demás precedentes citados por la recurrente (Fallos: 328:4198 y 330:2049), el Tribunal invalidó el impuesto sobre los ingresos brutos que se pretendía aplicar a los prestatarios de un servicio público de transporte interjurisdiccional en aquellos supuestos en que acreditó que las tarifas pertinentes habían sido fijadas por la autoridad nacional, sin considerar entre los elementos del costo al referido tributo provincial, y que la actora era contribuyente, en el orden nacional, del impuesto a las ganancias (doctrina de Fallos: 308:2153; 311:1365; 316:2182; 316:2206; 321:2501; 328:4198; 330:2049, entre otros).

Se sostuvo para ello que cuando el impuesto local no es trasladable —por no estar contemplada su incidencia en el precio fijado mediante tarifa oficial—, su determinación conduce a que sea inexorablemente soportado por el contribuyente, hipótesis en la cual el gravamen queda excluido de la previsión del artículo 9°, inciso b, párrafo cuarto, de la ley 20.221 (texto según ley 22.006, modificada por la ley 23.548), y encuadrado en el párrafo segundo del mismo artículo, en cuyo texto se plasmó el principio básico que privilegió el legislador, consistente en la prohibición de mantener o

establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable.

De ahí que, en los casos citados, encontrándose las rentas de las demandantes sujetas al impuesto a las ganancias (ley 20.628 y modificatorias), la aplicación de aquel tributo local importaba la configuración de la hipótesis de doble imposición, contraria a la regla señalada precedentemente.

6°) Que, en tales condiciones, aun cuando en los precedentes citados se haya resuelto un supuesto diferente de transporte de pasajeros alcanzado por una regulación distinta a la que regía a la actividad desarrollada por la empresa aquí actora durante los períodos que se encuentran en juego, nada impide la aplicación de dicha doctrina al caso, ya que en el *sub examine* se configuran las mismas circunstancias que dieron lugar a aquellas decisiones, esto es, las tarifas aplicadas por Expreso Quilmes S.A. fueron fijadas por la autoridad nacional, sin considerar entre los elementos del costo al impuesto a los ingresos brutos provincial, y la actora era contribuyente, en el orden nacional, del impuesto a las ganancias.

7°) Que, en efecto, durante los períodos que se encuentran en juego en el *sub lite* (enero de 1991 a junio de 1998), las tarifas correspondientes a las líneas Suburbanas Grupo I fueron fijadas mediante las resoluciones M.E. 932/1990, M.E. 28/1991, M.E. 13/1991, M.E. 90/1991, M.E.Y.O.Y.S.P. 399/1992, M.E.Y.O.Y.S.P. 1198/1992, M.E.Y.O.Y.S.P. 877/1993, M.E.Y.O.Y.S.P. 1008/1994, M.E.Y.O.Y.S.P. 226/1996 y M.E.Y.O.Y.S.P. 16/1998 (fs. 117/119 y 303/374).

No surge de ninguna de las "escalas y bases tarifarias" que figuran en los anexos que forman parte de dichas resoluciones que la autoridad nacional hubiera considerado entre los elementos del costo al impuesto a los ingresos brutos provincial.

8°) Que las notas invocadas por la demandada en el apartado IV.2 de la citada presentación de fs. 174/183, suscriptas por un mismo funcionario de la CNRT ("G.C.T. N° 2341/99, Ref.: ACTCNRT N° 11944/99" del 12 de julio de 1999, obrante a fs. 727 del expediente 2306-400374/98, y "G.C.T. N° 3021/99, Ref.: ACTCNRT N° 13977/99" del 29 de agosto de 1999, agregada en copia certificada a fs. 605 del expediente 2306-400375/98), no desvirtúan la conclusión alcanzada.

Su contenido, en cuanto allí se afirma que: "En lo referido a los servicios urbanos y suburbanos el cálculo de costos que brinda soporte a la adopción de las escalas tarifarias, tiene incorporado el Impuesto a los Ingresos Brutos", constituye una declaración carente de adecuado sustento técnico y no resulta corroborada por otras probanzas de la causa, en especial por las normas que regulan las tarifas aplicadas por la actora, individualizadas precedentemente.

9°) Que no obsta a lo expuesto la fotocopia simple que se acompaña a fs. 173, dado que, en el supuesto más favorable a la demandada, se referiría al período octubre de 2013, que no es el examinado en la sentencia recurrida.

En efecto, no existen elementos en el expediente -carga de la prueba que pesaba sobre la demandada, si pretendía

que le fuese reconocida la facultad tributaria que esgrime-, que permita afirmar que al fijarse las tarifas de transporte, por parte de la autoridad de aplicación, se haya contabilizado la incidencia que el impuesto a los ingresos brutos provincial tiene sobre ellas, estableciéndolas de manera tal que dicha afectación no se produzca.

10) Que en relación a la observación formulada por la recurrente a fs. 182 vta. respecto a la falta de previsión de los funcionarios nacionales, cabe reiterar que las tarifas del servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, son fijadas unilateralmente por el Estado Nacional, y que no compete a los jueces resolver cuestiones de política económica que son privativas de los otros poderes del Estado (Fallos: 315:1820 y su cita, entre otros).

En definitiva, solo si se hubiera acreditado fehacientemente en la oportunidad procesal pertinente que durante el período en cuestión el impuesto provincial formó parte del cálculo final del valor del pasaje, nacería el derecho provincial esgrimido, y, como ha quedado expuesto ello no sucede en el *sub examine*.

11) Que la cuestión atinente a las modalidades del servicio prestado por la empresa demandante que se pretende introducir ("servicios comunes básicos" y "servicios diferenciales"), tampoco fue invocada en la etapa procesal oportuna y no formó parte del objeto del proceso, razón por la

cual, en virtud del principio de preclusión procesal, no cabe admitir el planteo realizado al respecto por la vía intentada.

En efecto, la defensa esgrimida por la Provincia de Buenos Aires en su contestación de demanda (fs. 73) -reiterada en su alegato de fs. 143/146- que pretendió fundarse en la doctrina emergente de la causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 "Transportes Atlántida S.A. C/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 10 de mayo de 2005, se vinculó con la falta de discriminación de los ingresos obtenidos por la empresa actora en relación al transporte "local" e "interjurisdiccional" que -según alegó la demandada- habría desarrollado durante los períodos que fueron objeto de la determinación impositiva impugnada. Dicha cuestión mereció adecuada y suficiente respuesta en el considerando 7° de la sentencia de fs. 154/158, en cuanto allí se afirmó que la actora explotaba una sola línea de transporte interjurisdiccional, razón por la cual toda la pretensión tributaria impugnada necesariamente recayó sobre esa actividad.

12) Que en mérito a todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la medida dispuesta en el punto III de la providencia de fs. 212 y, por consiguiente, declarar abstracto el tratamiento del planteo efectuado en su contra a fs. 213/217.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar *in limine* el recurso de reposición interpuesto por la actora a fs. 259/260 (art. 239, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Desestimar el planteo efectuado por la Provincia de Buenos Aires a fs. 174/183. Con costas (arts. 68 y 69 del código

citado). III. Dejar sin efecto la medida dispuesta en el punto III de la providencia de fs. 212 y, por consiguiente, declarar abstracto el tratamiento del planteo efectuado en su contra a fs. 213/217. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Expreso Quilmes S.A.**, representada por los **doctores Julio H. Blanco y Gustavo Adolfo Blanco.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por los **doctores Alejandro Fernández Llanos y María Florencia Quiñoa.**